

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de traslado de los recursos interpuestos por la apoderada de EPM ESP, venció el 19 de octubre de 2021. A Despacho, Medellín, 21 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Helena Arango Arias y otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otras
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00344 00
Int. 1521	Niega reposición - Concede apelación - Requiere apelante.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de EPM E.S.P., y la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Los señores Luz Helena Arango Arias, Sergio Alberto Saldarriaga Cardona, Marcela Saldarriaga Arango, y Laura Saldarriaga Arango; interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda., El Ciruelo P.H., y Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción, parte pasiva que se encuentra compuesta de dichas personas jurídicas, pues en la reforma a la demanda que se realizó por la parte demandante, entre otros cambios, se prescindió de demandar a la entidad Allianz Seguros S.A.

Las sociedades demandadas, realizaron llamamientos en garantía, entre los que se encuentra el que hizo el Edificio El Ciruelo P.H., a la empresa SBS Seguros Colombia S.A., que a su vez llamó en garantía a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Después de los diferentes trámites procesales, y estando ya en la audiencia del artículo 372 del C. G. P., celebrada el 22 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la declaración de nulidad, fundamentada en la falta de competencia del despacho, conforme el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y que EPM es una empresa social del estado.

Luego del pronunciamiento de algunas de las partes sobre la petición de nulidad, por auto del 24 de septiembre de 2021 se negó la petición de nulidad de la apoderada de EPM E.S.P., por cuanto se consideró que no se presentaban las circunstancias que darían lugar a la causal plasmada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso; y tampoco se declaró la falta de jurisdicción o competencia del Despacho para adelantar el litigio, dado que, a pesar de la calidad jurídica de entidad estatal del orden municipal de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., su intervención procesal se realiza de manera **sobrevenida**, y en calidad de llamada en garantía; fuero subjetivo que no alteraría la competencia del despacho para adelantar el litigio, al tenor del artículo 27 del C.G.P.

La apoderada de EPM E.S.P., dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, manifestando como motivos de inconformidad con lo decidido, en resumen, que aunque no se haya declarado la falta de competencia por su omisión, también es cierto que el Juez la puede declarar de oficio en cualquier tiempo; que el hecho de no haberse declarado de oficio la nulidad, por falta de jurisdicción sobrevenida, al estar involucrada EPM en este proceso, no convalida lo actuado, sino que por el contrario sigue adoleciendo de tal yerro procesal; que la interpretación del Juzgado sobre la integración de EPM al proceso, no como demandada directa, sino como llamada en garantía, no sería acorde con la consagración positiva, toda vez que el artículo 104 del CPACA, que atribuye una jurisdicción especial para los litigios en los que intervenga una entidad pública, no distingue del orden del que sea el ente estatal, y tampoco en que calidad está interviniendo; y que el llamamiento en garantía es una verdadera demanda, ya que lo que se pretende con el mismo es trasladar al llamado en garantía la eventual condena que se le haga al llamante. Posteriormente continua con un

recuento jurisprudencial sobre el fuero de atracción, y cita normatividad anterior al CPACA y al CGP, y hace citación jurisprudencial sobre decisiones adoptadas donde fungen como parte, empresas estatales de servicios públicos.

CONSIDERACIONES.

Las causales de nulidad están regidas por el principio de taxatividad, en atención al cual, sólo es procedente la nulidad del proceso, en todo o en parte, en los casos específicamente previsto en la ley. Sobre tal principio se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en basta jurisprudencia, siendo una de las más recientes, reiterando dicho criterio, y en la que se hace un recuento sobre el tema, la Sentencia SC 5408 del 11 de diciembre de 2018, como Magistrado Ponente el Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Para efectos del análisis que habrá de realizarse sobre lo impugnado, se estima pertinente transcribir lo que, sobre las causales de nulidad en los procesos ante la jurisdicción civil, establece el artículo 133 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo a los argumentos esgrimidos por la apoderada de EPM E.S.P., frente a los fundamentos de este Despacho para desestimar la nulidad interpuesta por la misma togada, se tiene que en el recurso de reposición expresa como fundamentos fácticos y jurídicos de su inconformidad, un intento de desacreditar el principio rector de la taxatividad de las nulidades; y si bien este Despacho comulga con la idea de que hay circunstancias gravísimas que en un caso determinado pueden afectar derechos o principios constitucionales, que dan pie a declarar una nulidad que no se encuentre consagrada taxativamente en la ley procesal, la libelista no especifica o determina claramente, cual es la circunstancia de hecho que daría pie a la nulidad de lo que se ha llevado a cabo en el presente proceso, para que pueda procederse con una declaración en ese sentido; y el despacho tampoco encuentra yerro alguno en las actuaciones procesales hasta el momento, y menos por la calidad jurídica de la entidad que representa, para proceder con una declaración de nulidad procesal, por fuera de los parámetros establecidos para ello en el artículo 133 antes transcrito.

Y es que, de los argumentos de la libelista, se puede extraer que su pretensión no es tanto la declaración de nulidad, sino que su petición principal es la declaración de falta de jurisdicción y competencia, solo que teniendo en cuenta la legislación procesal civil anterior al C.G.P, y quiso hacerlo a través de una solicitud de nulidad.

En tal sentido, por ello se estimó pertinente, en la providencia ahora recurrida, determinar no solo que no se presentaba ninguna causal de nulidad, sino que además en el presente proceso no se encontró que hubiera una falta de jurisdicción o competencia de este despacho para eventualmente

decidir de fondo sobre el objeto del litigio; situación que no tiene en cuenta la libelista, pues como fundamentos de su recurso, alega la facultad que tiene el juez para hacer una declaración en tal sentido (sobre la falta de jurisdicción y competencia), en cualquier tiempo.

Para este Despacho es claro, que en caso de que se presente una falta de jurisdicción o competencia para resolver un asunto, no solo es una facultad, sino que es un deber declararla, en cualquier momento; sin embargo, lo que la recurrente no tiene en cuenta al momento descalificar la falta de una declaración en ese sentido, es que el fundamento para no hacerlo, es precisamente que se considera que en este caso no se presenta tal falta de jurisdicción y competencia, para adelantar y /o decidir el presente proceso.

En efecto, del tenor del artículo 104 Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; así como también, por la naturaleza de entidad pública que revista la parte accionada

Y si bien, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., tiene tal calidad de entidad pública del orden municipal, y en caso de que a este Despacho se le asigne una demandada donde sea parte dicha entidad, u otra de la misma naturaleza, COMO DEMANDADA, se procederá con su rechazo, y remisión a la mencionada jurisdicción.

Sin embargo, en este caso específico, EPM E.S.P. no hace parte de la demanda inicialmente considerada; pues la demanda fue presentada por los señores Luz Helena Arango Arias, Sergio Alberto Saldarriaga Cardona, Marcela Saldarriaga Arango y Laura Saldarriaga Arango, quienes interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las empresas Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción, y de la copropiedad El Ciruelo P.H., y ninguna de ellas es una entidad pública.

Ahora bien, fue la copropiedad El Ciruelo P.H., que inicialmente fue llamada en garantía; pero con la reforma a la demanda, paso a ser codemandada principal, y llamó en garantía a SBS Seguros S.A., que a su vez

llamó en garantía a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.; por lo que es evidente que ésta última entidad, se hizo parte en el presente proceso de forma sobreviniente; y aunque el artículo 104 del CPACA no regula tal distinción, como lo alega la libelista, se tiene que taxativamente el artículo 27 del Código General del Proceso, prohíbe la declaración de falta de Competencia por tal vinculación sobreviniente, al estipular que: “...*La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*”

Mandato legal que no fue atacado por la recurrente, pues no manifestó argumento alguno, ni citó normas posteriores o especiales diferentes a la referida, que estipulen lo contrario, o traigan alguna excepción a lo dispuesto en dicho artículo, y que resultare aplicable al presente caso; así como tampoco citó jurisprudencia que de elementos de juicio por vía de precedente(s) vertical(es), que dé(n) pie a la inaplicación de dicha norma al caso concreto; y la jurisprudencia traída a colación, se relaciona con el debate de cuando una entidad estatal integra la parte demandada en forma directa.

En cuanto, a la apreciación de la recurrente de que el llamamiento en garantía es una verdadera demanda, es un argumento subjetivo que no amerita pronunciamiento adicional alguno por el despacho; pues en consideración de esta agencia judicial, y como ya se expuso, nada cambia la situación de que la vinculación de una persona a través de tal figura procesal, resulta ser sobreviniente a la demanda inicial.

Por todo lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

En tal medida, y de conformidad con el numeral 6° del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, y no en el devolutivo, en virtud de que la definición por la segunda instancia, de la existencia de jurisdicción y/o competencia del despacho para adelantar el

litigio, incide de manera DIRECTA en la posibilidad de que se adelanten las demás actuaciones procesales de manera válida por el despacho.

Se concederá entonces a la apoderada recurrente, el término de **tres (3) días hábiles** para que **sustente el recurso de apelación**, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del mismo código. Vencido dicho termino, se definirá sobre la remisión del expediente híbrido al superior.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó solicitud de nulidad, ni se declaró oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra del auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo antes enunciado.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles, **contados a partir de la notificación de este auto**, para que la apoderada judicial de las Empresas Públicas de Medellín, sustente el recurso de apelación interpuesto, so pena de declararlo desierto.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para lo de su conocimiento, una vez vencido el término del numeral anterior, y cumplida la carga impuesta a la recurrente.

QUINTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 166



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**